

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga
gloriada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su im-
porte en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades
oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se
exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór-
denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 20.

Secretaría general

*Expediente incoado a los efectos de obte-
ner la declaración de utilidad pública
del camino vecinal proyectado por los
Ayuntamientos de Santa María de
Huerta y Judes para unir ambos pue-
blos.*

Los Ayuntamientos de Santa María
de Huerta y Judes de esta provincia,
proyectan construir un camino veci-
nal, que partiendo de Santa María,
llegue hasta el segundo de los pueblos
indicados, bordeando la extensa ca-
ñada denominada «Velimbre», cami-
no que representa un gran beneficio
para los intereses de ambos pueblos.

Visto el informe de la Exema. Di-
putación provincial y de conformidad
con lo establecido en la ley de 29 de
junio de 1911 sobre Caminos Vecina-
les y el reglamento de 23 de julio del
mismo año, en su artículo 7, a peti-
ción de los Ayuntamientos de los pue-
blos mencionados, queda abierta in-
formación pública durante un plazo
de quince días, a partir del siguiente
en que se inserte este anuncio en el
Boletín oficial de la provincia, durante
el cual pueden formularse reclamacio-
nes ante los Ayuntamientos de Santa
María de Huerta y Judes antes citados
y ante este Gobierno civil, sin perjui-
cio del derecho de los vecinos de am-
bos términos, a formular reclamacio-
nes verbales ante dichas Corporacio-
nes municipales en la sesión extraor-
dinaria que obligatoriamente habrán
de celebrar en el periodo de tiempo
antes mencionado y que caso de for-
mularse, habrán de consignarse en
acta.

Lo que se hace público en este pe-
riódico oficial, como trámite previo
para iniciación del expediente de Uti-
lidad Pública y para conocimiento de
cuantas personas pueda interesar, de-
biendo ambas Alcaldías remitir a este
Gobierno civil copia certificada del
acta de la reunión celebrada para co-
nocer de las reclamaciones, así como
del alcance de las mismas informan-
do sobre ellas.

Soria 23 de enero de 1951.

El Gobernador,

191 JESUS POSADA.

“BOLETIN OFICIAL”

AVISO

Los señores suscriptores al “Bo-
letín Oficial de la provincia” que,
dentro de los diez días siguientes
en que hubiera terminado la sus-
cripción, no hagan la renovación,
previo pago adelantado, sin más
aviso, serán dados de baja como ta-
les suscriptores.

LA ADMINISTRACION.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

d) La administración y conserva-
ción de su patrimonio, incluido el fo-
restal, y la regulación del aprovecha-
miento de sus bienes comunales.

e) La ejecución de obras y la pres-
tación de servicios comprendidos en la
competencia municipal y de exclusivo
interés de la Entidad, cuando no lo
tenga a su cargo el respectivo Muni-
cipio.

CAPITULO II

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS
MUNICIPALES

Art. 108. En la esfera de su com-
petencia, los Ayuntamientos podrán
aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y
los Alcaldes dictar Bandos de aplica-
ción general en el término municipal.

Ni unas ni otros contendrán precep-
tos opuestos a las leyes o disposicio-
nes generales.

Art. 109. 1. Las Ordenanzas mu-
nicipales y los Reglamentos de fun-
cionarios, régimen interior y servi-
cios, después de aprobados por el
Ayuntamiento, serán expuestos al pú-
blico durante quince días para que
puedan ser objeto de reclamaciones,
las cuales serán resueltas por la Cor-
poración. Seguidamente, las Orde-
nanzas o los Reglamentos dichos se-
rán elevados al Gobernador civil de la
provincia.

2. Quedan exceptuadas de los trá-

mites establecidos en el párrafo ante-
rior las Ordenanzas de construcción,
viviendas y exacciones a que se refe-
ren los artículos 136 y 691 de esta ley.

Art. 110. 1. Dentro de los treinta
días de la recepción de las Orde-
nanzas o Reglamentos, el Gobernador
civil deberá advertir a la Corporación
municipal las infracciones legales que
contengan. Esta advertencia produci-
rá los mismos efectos que la suspen-
sión decretada con arreglo al artículo
366 de esta ley por el Presidente de la
Corporación, quien dará cuenta de
aquella, en plazo de cuarenta y ocho
horas, el Tribunal provincial de lo
Contencioso-administrativo, el cual,
en término de quince días y oído el
Fiscal, revocará la suspensión o de-
clarará la nulidad de las Ordenanzas
o Reglamentos.

2. Si el Gobernador civil no hicie-
se ninguna advertencia de ilegalidad
dentro del plazo de treinta días seña-
lado en el párrafo anterior, las Orde-
nanzas y Reglamentos tendrán carác-
ter ejecutivo.

Art. 111. Las multas por infrac-
ción de las Ordenanzas, Reglamentos
y Bandos municipales a que se refiere
este Capítulo, así como las que se im-
pongan por los Alcaldes en el caso de
faltas por desobediencia a su autori-
dad, no podrán exceder, salvo que en
leyes especiales se autorice, de qui-
nientas pesetas en Municipios de más
de cincuenta mil habitantes; de dos
cientas cincuenta pesetas en los de
veinte mil uno a cincuenta mil; de
cien pesetas en los de diez mil uno a
veinte mil, y de cincuenta pesetas en
los demás Municipios.

Art. 112. 1. Para la exacción de
las multas por infracción de las Orde-
nanzas municipales o Reglamentos de
servicios se seguirá, en defecto de pa-
go voluntario, el procedimiento admi-
nistrativo o el judicial de apremio.

2. La misma infracción no podrá
ser castigada por dos Autoridades del
mismo orden.

Art. 113. Para la modificación de
las Ordenanzas y Reglamentos habrán
de ser observados los mismos trámi-
tes que para su aprobación.

Art. 114. Serán de aplicación a
las infracciones de las Ordenanzas,
Reglamentos municipales y Bandos

de policía y buen gobierno, los plazos
de prescripción que establece el Cód-
igo penal para las faltas.

Art. 115. 1. Las providencias que
impongan multas por infracción de
las Ordenanzas, Reglamentos y Ban-
dos de policía y buen gobierno, no se-
rán ejecutivas hasta que transcurra el
plazo de ocho días, a contar del si-
guiente al de la notificación.

2. No obstante, en los casos de in-
fracción de las Ordenanzas municipa-
les, se podrán imponer, por los Agen-
tes de la Autoridad multas inmediata-
mente ejecutivas, sin que su cuantía
pueda exceder, en ningún caso, de
diez pesetas.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y
DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

Sección primera

Atribuciones del Alcalde

Art. 116. Corresponderá al Alcal-
de, como Presidente del Ayuntamien-
to y Jefe de la Administración muni-
cipal:

a) Convocar, presidir, suspender y
levantar las sesiones y dirigir las de
liberaciones, pudiendo decidir los em-
pates con voto de calidad;

b) Publicar, ejecutar y hacer cum-
plir los acuerdos del Ayuntamiento
cuando no mediase causa legal para
su suspensión;

c) Dirigir e inspeccionar los ser-
vicios y obras municipales, los de po-
licía urbana y rural y de subsistencias
dictando los Bandos y disposiciones
convenientes;

d) La incoación de expedientes dis-
ciplinarios y la suspensión previa de
funcionarios designados por la Corpo-
ración; el nombramiento y la sanción
de los empleados que usen armas y de
los sometidos a la legislación de trá-
bajo.

e) Reprimir y castigar las faltas
por desobediencia a su Autoridad y
las infracciones de las Ordenanzas y
Reglamentos municipales.

f) Ordenar los pagos y rendir cuen-
ta de la administración del patrimo-
nio municipal y de la gestión de los
Presupuestos.

g) Representar judicial y adminis-
trativamente al Ayuntamiento y a los
establecimientos que de él dependan,

y, en general, en toda clase de negocios jurídicos, pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de dicha representación.

h) Presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, su ministerio y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

i) Dictar las disposiciones particulares que exija el mejor cumplimiento de los distintos servicios y ejercer todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio, no reservadas expresamente al Ayuntamiento pleno o a la Comisión permanente, y las que ésta le delegue.

Art. 117. Corresponderá al Alcalde como delegado del Gobierno en el término municipal:

a) Hacer que cumplan las leyes y disposiciones gubernativas.

b) Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual.

c) Cuidar de que se presten con exactitud los servicios y se satisfagan las cargas públicas impuestas por el Estado.

d) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de gravedad producida por epidemia, trastornos de orden público, guerra, maldad o cualquier otro accidente análogo, las medidas que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador civil y al Ayuntamiento.

e) Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las leyes.

Art. 118. El Alcalde, como delegado del Gobierno, será el representante de la Administración del Estado en el término municipal, salvo en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione otro órgano de la Autoridad encargado de tal delegación.

2.º Cuando el Gobernador civil de la Provincia asuma dicha representación, bien directamente o por medio de delegado especial.

Art. 119. El Alcalde presidirá, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, excepto cuando concurra el Gobernador civil o corresponda la presidencia a otra Autoridad expresamente determinada por disposición legal.

Art. 120. Los Tenientes de Alcalde ejercerán las funciones que el Alcalde les delegue con relación a Distritos o servicios determinados, o por ambos conceptos a la vez.

Sección segunda

Atribuciones del Ayuntamiento pleno

Art. 121. Corresponderá al Ayuntamiento pleno, como órgano deliberante de la Administración municipal:

a) La constitución del mismo.

b) La creación, modificación o disolución de Mancomunidades, Instituciones o Establecimientos municipales; la propuesta de variación de régimen orgánico o económico del Municipio y la alteración de su nombre o de su capitalidad; la adopción o modificación de su escudo o emblema; la iniciativa o informe en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios y de supresión de

Entidades locales menores en su término, y la división del término municipal en Distritos.

c) La adquisición o disposición de bienes y derechos del Municipio, transacción sobre ellos, la regulación del aprovechamiento de los comunales, régimen económico del sueldo y la ordenación urbana.

d) La contratación o concesión de obras y servicios, incluso los de transporte, dentro del término municipal.

e) La aprobación de planes de ensanche y extensión, reforma interior, saneamiento o urbanización y, en general, todos los proyectos que lleven aneja la expropiación forzosa.

f) La municipalización de servicios y la constitución de Empresas mixtas o de otra clase, autorizadas por esta Ley, para la prestación de servicios municipales.

g) La aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas, el reconocimiento de créditos, las operaciones de crédito, la concesión de quitas y esperas y cualquier clase de compromisos económicos.

h) La aprobación de Ordenanzas generales y de Reglamentos de servicios, funcionarios y régimen interior.

i) El nombramiento, premio y corrección de funcionarios, cuando no estén atribuidos a otra Autoridad.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento y la interposición de recursos.

k) El asesoramiento del Gobierno en asuntos municipales.

l) Cuantas otras incumban por precepto legal.

Sección tercera

Atribuciones de la Comisión permanente

Art. 122. Es de la competencia de la Comisión municipal permanente:

a) La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria.

b) La contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan créditos superiores a los consignados en el Presupuesto anual del ejercicio.

c) El nombramiento de funcionarios en virtud de oposición, así como su jubilación y excedencia, en todo caso.

d) La incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de los funcionarios cuya designación corresponde a la Administración central.

e) La corrección de funcionarios que no sean de nombramiento de la Dirección general de Administración local, exceptuando la destitución o separación del servicio, que será de la competencia del Ayuntamiento pleno.

f) La concesión de licencias de obras cuando no corresponda al Alcalde, con arreglo a las Ordenanzas.

g) El desarrollo de la gestión económica, conforme al presupuesto aprobado.

h) La regulación del aprovechamiento de bienes comunales y la ena-

jenación de parcelas sobrantes de la vía pública.

i) El ejercicio de acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que la Corporación sea demandada, y para entablar toda clase de recursos en asuntos civiles, criminales, administrativos y contencioso administrativos, todo ello en caso de urgencia y dando cuenta al Pleno en su primera reunión, para la resolución definitiva.

Art. 123. Los acuerdos de la Comisión municipal permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno, salvo los casos en que sea necesaria la ratificación por éste.

Sección cuarta

Atribuciones del Alcalde pedáneo y de la Junta vecinal

Art. 124. El Alcalde pedáneo tendrá las atribuciones que en esta Ley se señalan al Alcalde, circunscritas al gobierno y administración de la entidad local menor, y en particular las siguientes:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta o Asamblea vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta o Asamblea vecinal y hacerlos cumplir cuando no mediare causa legal para su suspensión.

c) Aplicar el Presupuesto de la Entidad, ordenando pagos con cargo al mismo, y rendir cuentas de su gestión.

d) Vigilar la conservación de caminos rurales, fuentes públicas y montes, así como los servicios de policía urbana y de subsistencias.

e) Auxiliar al Alcalde en el mantenimiento del orden público.

f) Todas las demás facultades de gobierno y administración de la Entidad no reservadas expresamente a la Junta o Asamblea vecinal por esta Ley.

Art. 125. 1. Serán atribuciones de la Junta o Asamblea vecinal, con respecto al gobierno y administración de la Entidad local menor:

a) La aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos.

b) La administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales.

c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y, en general, cuantas atribuciones se asignan en esta Ley al Ayuntamiento con respecto a la administración del Municipio.

2. Los acuerdos de la Junta o Asamblea vecinal sobre disposición de bienes y operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO IV

CONSTITUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Art. 126. 1. El primer domingo de febrero del año inmediato siguiente al en que se celebren elecciones municipales, se reunirá el Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcal-

de y con asistencia de los Concejales a quienes no haya afectado la renovación y de los últimamente proclamados por la Junta municipal del Censo.

2. Abierta la sesión se dará lectura a los nombres y apellidos de los Concejales elegidos por los vecinos cabezas de familia, por los Organismos sindicales y por los que lo hubieren sido por los Concejales pertenecientes a estos dos grupos, todos los cuales prestarán juramento ante el Alcalde por el orden en que fuesen llamados, quedando así constituida provisionalmente la Corporación.

Art. 127. 1. En la misma sesión resolverá la Corporación acerca de las condiciones legales de los proclamados, y quedará constituida definitivamente con los que resultaren sin tacha legal, siempre que el número de Concejales no resulte inferior a los dos tercios.

2. Si no se obtuviera esta mayoría, habrá de procederse a la elección complementaria para la sustitución de los excluidos.

3. Constituidos definitivamente los Ayuntamientos, éstos designarán, por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, a los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existieren en los respectivos términos entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad de que se trate.

4. El Alcalde dará cuenta al Ayuntamiento de las designaciones de Tenientes de Alcalde y de las delegaciones que les haya conferido, así como de cualquier otra designación y representación que interese fundamentalmente al Municipio.

CAPITULO V

OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES

Sección primera

Obras municipales

Art. 128. Se considerarán como obras municipales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que los Ayuntamientos ejecuten, tanto con sus propios fondos como con auxilio de otras Entidades públicas o de particulares, para la realización de servicios de la competencia municipal.

Art. 129. Dichas obras podrán ser de urbanización o municipales ordinarias. Las primeras se clasifican en los grupos siguientes:

a) De reforma interior de poblaciones.

b) De ensanche.

c) De extensión.

d) De saneamiento.

Art. 130. 1. Se considerarán obras de reforma interior las de urbanización en el interior del casco de la población, tanto cuando los proyectos tengan carácter general como cuando sólo afecten a una zona; de ensanche, las que hayan de realizarse conforme a proyectos acogidos a la ley de 26 de julio de 1892 o sus complementarias; de extensión, las que tengan como finalidad urbanizar zonas situadas entre los límites del casco de población, o en su caso, del ensanche ya aproba-

do, y los del término municipal, y de saneamiento, las que se realicen para mejorar las condiciones higiénicas de la población o de algún sector importante de ella, ya se efectúen en el suelo, ya en el subsuelo.

2. Todas las demás obras no incluidas en los apartados anteriores, y cuya realización es de la competencia municipal, serán obras municipales ordinarias.

3. Disposiciones reglamentarias determinarán las obras que han de incluirse en cada uno de los cuatro grupos, así como la tramitación necesaria para la aprobación de los proyectos y la realización de las obras.

Art. 131. Todo proyecto de obra municipal deberá constar de los planos, presupuesto de realización, Memoria en que se incluya relación de tallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones que hayan de ocuparse, y en su caso expropiarse condiciones económicas y facultativas las cuales podrán ser ampliadas con anterioridad al anuncio de la subasta o concurso.

Art. 132. 1. Los proyectos, después de ser aprobados por el Ayuntamiento, necesitarán la aprobación de la Comisión provincial de Servicios técnicos o de la Central de Urbanismo según se trate, respectivamente, de Municipio de población inferior o superior a cincuenta mil habitantes.

2. Las capitales de Provincia, cualquiera que sea su población, se considerarán incluidas en este segundo grupo.

Art. 133. Los planes de urbanización y los proyectos de obras y de instalación de servicios, cuando los Municipios carezcan de personal técnico estarán a cargo de la respectiva Provincia.

Art. 134. En todo Municipio se formará, en el plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor de esta ley, un Plan general de urbanización que comprenda la reforma, ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana, incluidas las superficies libres. Será indispensable acompañar a dicho Plan los proyectos de instalación de servicios obligatorios que, como mínimos, se señalan a cada Municipio por esta ley.

Art. 135. 1. Los Ayuntamientos podrán solicitar ampliación del plazo para formular el Plan de urbanización:

a) Cuando no estuvieren levantados, en los respectivos Municipios, los planos topográficos que comprendan el casco de la población y sus alrededores, a escala de 1:2 000, con curvas de nivel de metro en metro, y señaladamente de las vías de comunicación y construcciones.

b) Cuando por la reducida extensión del casco urbano o por la escasez de medios económicos la considerasen conveniente.

c) Cuando estimaren que están en gran parte satisfechas las necesidades de higiene, urbanización y embellecimiento.

2 La concesión de la prórroga se hará por la propia Comisión provincial de Servicios técnicos en los casos de Municipios menores de cincuenta mil habitantes, y por la Comisión central de Urbanismo en los demás.

Art. 136. En todo Plan general de urbanización se comprenderán las Ordenanzas de construcción y las especiales de vivienda que hayan de regir en el respectivo Municipio.

Art. 137. Aprobado un proyecto de urbanización, no podrá realizarse en la zona a que afecte obra alguna de nueva construcción o modificación de las existentes sin previa autorización municipal, que no se concederá si la obra no se somete a las alineaciones y condiciones establecidas por el Plan y por las Ordenanzas en vigor.

Art. 138. No podrá otorgarse licencia para construir en terrenos que no tengan la condición de solares edificables, sin que previamente se ejecuten las obras que los doten de los indispensables servicios de higiene y saneamiento. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines industriales o a la explotación del suelo podrá otorgarse la licencia siempre que queden atendidas las exigencias de seguridad y salubridad.

Art. 139. En los casos en que se prevea que los proyectos de extensión han de abarcar territorios de Municipios colindantes, o cuando sea necesario coordinar obras y servicios que afecten a distintos términos municipales, podrán constituirse Mancomunidades para formular y ejecutar conjuntamente proyectos de urbanización realizándose los servicios requeridos, ya mediante la misma Mancomunidad, ya mediante coordinación de las actividades de los Municipios asociados.

Art. 140. 1. Para colaborar en la ejecución de los planes y proyectos de urbanización podrán constituirse Asociaciones de propietarios.

2. Disposiciones reglamentarias determinarán las condiciones requeridas para constituir las por iniciativa particular.

Art. 141. Los acuerdos municipales aprobatorios de Planes generales o parciales de ensanche, de reforma interior, de extensión o de saneamiento serán recurribles por defecto de procedimiento cuando hayan causado estado, ante los Tribunales Contencioso administrativos.

Art. 142. Al formular los proyectos de reforma interior, ensanche o extensión, las Corporaciones municipales podrán acogerse a los beneficios otorgados por las leyes de 26 de julio de 1892 y 18 de marzo de 1895.

Art. 143. La aprobación de planes y proyectos de ensanche, reforma interior, extensión y saneamiento, y de toda clase de obras y servicios municipales implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en aquéllos se determinen, a los efectos de expropiación forzosa.

Art. 144. En todo Plan general o proyecto de reforma interior, ensan-

che o extensión se estimarán comprendidas, a efectos de expropiación no sólo las superficies que hayan de ser materialmente ocupadas por las obras proyectadas, sino todas las que sean declaradas necesarias para asegurar el pleno valor y rendimiento del proyecto, o aquellas otras que por su situación próxima a las obras que hayan de realizarse alcance por la ejecución del Plan, aumento de valor superior al veinticinco por ciento.

Art. 145. Se estimará expropiables los edificios respecto a los cuales el Municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estano, Provincia o a una Entidad pública, para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal. La cesión habrá de ser autorizada en su caso por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 146. Las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que gravan directa o indirectamente a los inmuebles.

Art. 147. Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

Art. 148. Para la fijación del valor de los inmuebles y de los derechos reales que pesen sobre los mismos y de todos aquellos susceptibles de expropiación, la Entidad expropiante solicitará del propietario de la finca o derecho expropiable señalamiento del precio en que los estime. Si la Entidad aceptare el precio fijado por el propietario, se le abonará y se procederá a la ocupación.

Art. 149. 1. Si no hubiera acuerdo acerca del justiprecio de los inmuebles, el propietario, para determinarlo, podrá optar por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) El precio que figure en la valoración municipal de solares incrementado en un diez por ciento.

b) El precio de la última transmisión de la finca, anterior en un año al momento en que se inicie el expediente de valoración.

c) La capitalización al cuatro por ciento del líquido imponible señalado al inmueble con un año de antelación y aumento en un diez por ciento.

d) La tasación contradictoria por dos Peritos, designado uno de ellos por la Corporación y el otro por el propietario, y en caso de desacuerdo entre ambos, el Juez de Primera Instancia nombrará un tercero, que habrá de figurar en la lista que para estos efectos propondrá el Colegio profesional correspondiente.

2. No se tendrá en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el Plan o proyecto de urbanización, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas, o que hubiere transcurrido el plazo de diez años.

Art. 150. Para la valoración de derechos reales se tendrán en cuenta los tipos autorizados en la respectiva localidad, y, en su defecto, las normas de valoración señaladas por las

disposiciones legales del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 151. La indemnización de los Ayuntamientos a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocupen inmuebles expropiados no será inferior a la prevista en la legislación de arrendamientos urbanos. Se ejecutará el desahucio y se señalará el justiprecio por vía administrativa.

Art. 152. Los acuerdos de Autoridades locales sobre tasación y justiprecio de fincas pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 153. En todos los planes y proyectos que en lo sucesivo se aprueben se fijará el plazo, que no podrá exceder de diez años, en que el Ayuntamiento ha de proceder a la expropiación y realizar el pago o depósito del valor de los inmuebles sujetos a ella.

Art. 154. Las actas de ocupación de inmuebles por expropiación forzosa, acompañadas del resguardo del depósito de la indemnización legal, serán título inscribible en el Registro de la Propiedad.

Art. 155. 1. Se crea en el Ministerio de la Gobernación, presidida por el Subsecretario del Departamento, la Comisión central de Urbanismo, cuya organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente, y que tendrá, entre otras atribuciones, la de examinar y aprobar, en su caso, los proyectos relativos a ensanche y extensión de poblaciones, reforma interior de las mismas, servicios de aguas y alcantarillado, de recogida y tratamiento de basuras, de desinfección, de desinsectación, y en general, de saneamiento interior en las poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes o que sean capitales de Provincia.

2. Los acuerdos que adopte dicha Comisión en materia de su competencia serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Sección segunda

Formas de prestación de los servicios municipales

Art. 156. Son servicios municipales cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de competencia municipal por el Capítulo I de este Título. El ejercicio de dicha competencia no será obstáculo para la prestación de servicios análogos que las leyes atribuyan al Estado o a la Provincia.

Art. 157. Los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia que no impliquen ejercicio de autoridad, ya por gestión directa, ya mediante convenio con los particulares, en forma de arrendamiento, concesión o Empresa mixta.

Art. 158. Podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, los servicios que sean objeto de municipalización conforme a lo previsto en la Sección tercera de este Capítulo.

Art. 159. Podrán ser objeto de arrendamiento los servicios cuya ins talación se haya hecho directamente por la Corporación, o que sean propiedad de ésta.

Art. 160. Podrán ser objeto de concesión a individuos o Entidades particulares los diversos servicios que la Corporación acordase establecer o mantener y cuya gestión directa no esté impuesta por la ley.

Art. 161. Podrán prestarse en régimen de Empresa mixta los servicios a que alude el artículo 158.

Art. 162. Cuando con arreglo a las normas de los artículos 158 y 160 la concesión o el arrendamiento hayan de tener duración superior a un año, se concertarán mediante subasta o concurso, de conformidad con lo establecido en el Título II del Libro III de esta ley.

Art. 163. 1. Tanto en los casos de arrendamiento como en los de concesión y Empresa mixta, regirán las siguientes normas:

a) Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de cincuenta años.

b) Se determinarán las tarifas de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

c) Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio, reviertan el patrimonio municipal en condiciones normales de uso.

d) Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos y de rescate o reversión, total o parcial, de las concesiones.

e) Se fijará, en su caso, el canon anual que haya de satisfacer el concesionario o el arrendatario, determinándose, en los casos de Empresas mixtas, la participación que el Municipio haya de tener en la dirección de aquélla, así como en sus beneficios y pérdidas.

2. El arrendatario o concesionario, previa autorización de la Corporación, podrá introducir mejoras en la prestación del servicio, y también la Corporación podrá imponerlas mediante indemnización adecuada.

Sección tercera

Municipalización de servicios

Art. 164. 1. Los municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y se presten dentro del término municipal, en beneficio de sus habitantes.

2. La municipalización de servicios podrá hacerse sin monopolio y con monopolio.

Art. 165. 1. Podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministros de artículos alimenticios o de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares; las viviendas, los Pósitos, las

instituciones de crédito y ahorro; los espectáculos públicos y otros análogos.

2. Podrá municipalizarse una farmacia en Municipios de población superior a diez mil habitantes, y otra por cada cien mil o fracción en los que excedan de esta cifra de población. Se podrá facilitar medicamentos en estas farmacias municipales solamente los inscritos en padrones de Beneficencia.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISION PARA EL COMERCIO DE LA ALMENDRA Y LA AVELLANA

Circular número 30 sobre comercialización de destrios.

Excemos. Sres.: Autorizada la venta de destrios entre exportadores, entre almacenistas de término y entre éstos y aquéllos, las operaciones comerciales que se realicen con esta clase de frutos habrán de sujetarse en cada caso a las siguientes normas:

1.ª En las ventas entre exportadores, de destrios, procedentes de la actual campaña 1950 51, el exportador-vendedor descontará del precio a que venda libremente, dos pesetas por kilo, cantidad que dejó de pagar al comprar al almacenista y que fué abonada a éste por la Comisión; el exportador comprador reintegrará a la Comisión esta cantidad dejada de abonar, al destinarla al mercado interior,

En las ventas entre exportadores, de destrios, procedentes de la anterior campaña y declarados como tales en 31 de julio de 1950, el vendedor efectuará, como en el caso anterior, el descuento de dos pesetas por kilo, acompañando una declaración de ser mercancía procedente de la campaña anterior. En el parte mensual de movimiento de destrios, hará constar así mismo que proceden de la anterior campaña.

El exportador comprador entregará un recibo justificante de compra, de los que obran en su poder para las operaciones de grano con almacenistas de término, indicando en el mismo, con claridad, que se trata de compra de destrios, y con este recibo el vendedor cobrará de la Comisión los citados dos pesetas por kilo.

El exportador comprador incorporará los destrios comprados a los de la presente campaña, a los efectos de su comercialización posterior.

Estas operaciones de ventas de destrios deberán estar autorizadas por las Juntas Distribuidoras de Zonas, para la obtención de guías y comprobación; de acuerdo con los datos que les comunicará la Comisión, de que se trata de género correspondiente a la pasada campaña o a la actual.

2.ª En las ventas de destrios procedentes de la campaña actual, de exportador a almacenista de término, el exportador vendedor, al solicitar la

guía, acompañará a la carta que ha de presentar a la Junta distribuidora para que ésta autorice la operación el justificante bancario de haber abonado el importe correspondiente a las dos pesetas por kilo, en la cuenta corriente de la Comisión en el Banco Español de Crédito (cuenta anticipo reintegrable), que son las mismas que dejó de pagar al recibir la mercancía del almacenista. El precio de venta de exportador a almacenista será el que libremente estipulen, sin deducción alguna.

El almacenista comprador incorporará el destrio comprado, a todos los efectos, a los destrios que posea.

En las ventas de destrios de exportador a almacenista de término, procedentes de la campaña anterior y declarados el 31 de julio, el exportador vendedor hará una declaración a la Junta Distribuidora de ser mercancía procedente de la campaña anterior, no teniendo que hacer ingreso alguno ni deducción en factura, siendo el precio libre.

El almacenista comprador incorporará los destrios comprados a los de la campaña actual, a los efectos comerciales posteriores.

3.ª Las ventas de destrios procedentes de la pasada campaña o de la actual, de almacenistas de término a exportador, se efectuarán a los precios que libremente estipulen, y el exportador comprador descontará en factura dos pesetas por kilo, entregando al almacenista el boleto correspondiente en forma análoga a las operaciones de grano.

4.ª Las ventas de destrios entre almacenistas de término se efectuarán al precio que libremente estipule, sin distinción de calidad ni procedencia.

La Comisión comunicará a las Juntas Distribuidoras de Zona las cantidades de destrios procedentes de la campaña 1949 50 en poder de exportadores, deduciendo de la declaración presentada el 31 de julio las autorizaciones concedidas para la fabricación de aceite y las ventas efectuadas hasta la fecha. Las Juntas Distribuidoras abrirán a cada exportador una cuenta con estas existencias para autorizar las peticiones de guías hasta el total de esas cantidades.

Con independencia de las presentes instrucciones, los destrios se sujetarán en su comercialización a las normas generales de la actual campaña.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 10 de enero de 1951.—El Vocal técnico ejecutivo, Guillermo Morales.—Para superior conocimiento: Excemos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio e Ilustrísimo Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas y Excemos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España.

(B. O. del E. del día 13 de E.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente se requiere a Josefa Ramos López, de cuarenta y cinco años, viuda, con domicilio ambulante y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados a partir de la fecha de publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, presente en este Juzgado al procesado en causa núm. 85 de 1950 por robo, Tomás García Ramos, por el que prestó fianza de mil quinientas pesetas para responder de la libertad provisional del mismo; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se dará a tal fianza el destino legal.

Dado en Soria a 16 de enero de 1951.—Amando García Royo.—El Secretario P. V., Luis Main. 184

AYUNTAMIENTOS

OLVEGA

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado continuar el establecimiento del servicio municipal de transporte de viajeros a la estación del ferrocarril de su término por terminación del actual contrato, mediante la adjudicación por subasta y, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 26 del reglamento para la Contratación municipal de 2 julio de 1924, vigente, se hace público por el presente a fin de que durante el plazo de cinco días hábiles puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Olvega 23 de enero de 1951.—El Alcalde, Felix Calvo. 190

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Aprobado el presupuesto de ingresos y gastos, para atenciones del Juzgado comarcal de esta villa durante el año 1951, en sesión celebrada en Junta general en el día de hoy, por los representantes de los pueblos que han concurrido en segunda convocatoria, se expone al público por término de quince días, para que pueda ser examinado el expediente libremente y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar, con arreglo a la vigente legislación.

San Esteban de Gormaz 16 de enero de 1951.—El Alcalde Presidente, Florencio García. 140

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Valdemaluque.

Imprenta provincial.